

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el “Programa de Traslado y Estadía de Pacientes y Acompañantes” para todos los pacientes médicos ambulatorios de cualquier patología y su acompañante; y también para los acompañantes de aquellos pacientes internados que deban ser trasladados a un Centro de Mayor Complejidad, domiciliados en la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 2°.-** Serán beneficiarios del Programa quienes careciendo de cobertura asistencial y de recursos económicos, por prescripción de su médico tratante deban trasladarse y/o alojarse en otra ciudad de la provincia de Entre Ríos distinta a la de su domicilio o residencia para recibir atención médica en Centros de Mayor Complejidad.

**ARTÍCULO 3°.-** A los efectos de la presente Ley se considera Centros de Mayor Complejidad a las instituciones sanitarias según la capacidad de resolución creciente.

**ARTÍCULO 4°.-** El beneficio que confiere la presente ley es de carácter personal e intransferible y comprenderá lo indispensable para atender los gastos que demanda el traslado del paciente en un servicio público regular de transporte y para atender los gastos de alojamiento y alimentación. La condición de beneficiario se deberá acreditar en el modo y con la documentación que se establezca por vía de reglamentación.

**ARTÍCULO 5°.-** En los casos que por la patología del paciente beneficiario se requiera imprescindiblemente de acompañante el beneficio se hará extensivo a éste último.

**ARTÍCULO 6°.-** La necesidad del beneficiario de contar con acompañante, será dispuesta por el médico responsable del tratamiento del paciente y deberá ser ratificada fehacientemente por la autoridad médica provincial correspondiente al domicilio del paciente.

**ARTÍCULO 7°.-** A los efectos de brindar el beneficio al que refiere la presente ley la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios y acuerdos con personas públicas y privadas para proveer transporte, estadía y alimentación del modo y en las condiciones que mejor contribuya a lograr el objetivo de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.-** Créase el Fondo para la Provisión del Programa de Traslado y Estadía de Pacientes y Acompañantes, destinado exclusivamente a solventar los costos de traslado y/o estadía de los beneficiarios del Programa.

**ARTÍCULO 9°.-** El Fondo referido en el artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

- a) Los montos que le sean asignados desde el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los aportes que en forma extraordinaria puede establecer el Poder Ejecutivo.
- c) Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, específicamente destinadas a este Fondo.
- d) Las rentas provenientes de la inversión del Fondo.
- e) Los aportes que realicen las municipalidades y comunas en atención a los convenios que suscriban con la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10°.-** El Ministerio de Salud será la Autoridad de Aplicación del Programa, teniendo a su cargo la implementación del mismo.

**ARTÍCULO 11°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley dentro de un plazo que no exceda de noventa días.

**ARTICULO 12°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 2 de septiembre de 2020.**

**Daniel Horacio OLANO**  
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores  
a/c de la Presidencia

**Lautaro SCHIAVONI**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**